

## **CONVENCION SOBRE CABLEGRAMAS ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. NAVAS -CASTRO. 1884**

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, deseosos de arreglar, de la manera más conveniente el servicio de transmisión de cablegramas, de la primera de dichas Republicas, a través de la línea telegráfica de la segunda y viceversa, con destino o procedencia de la estación de cable de San Juan del Sur, a fin de que puedan extenderse a Costa Rica los beneficios que Nicaragua reporta de este servicio, han nombrado Comisionados suyos, al efecto; el de Nicaragua al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno costarricense y el de Costa Rica, al señor Dr. José Maria Castro, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; quienes habiendo canjeado sus Poderes y reconociéndoles en debida forma, han convenido en lo siguiente.

### **Artículo 1.**

El Gobierno de Nicaragua se compromete a recibir en la oficina de San Juan del Sur, y entregar para su transmisión en la estación de cable en ese puerto, todos los mensajes que de la Republica de Costa Rica se dirijan a los puntos en que este en conexión la Compañía de cable.

### **Artículo 2.**

Igualmente se obliga a transmitir a la oficina telegráfica de Liberia o a la que pueda establecerse en la propia frontera de Costa Rica, todos los partes que la referida estación del cable se depositen en la oficina telegráfica de San Juan del sur; procurando en este caso y el del artículo anterior, la mayor expedición posible en el servicio de la línea.

### **Artículo 3.**

Confirmando las estipulaciones que ligan al Gobierno de Nicaragua con la compañía del cable del Centro y Sur América, aquél se obliga a pagar en San Juan del Sur, al agente de la expresada compañía, el valor de los cablegramas procedentes de Costa Rica, conforme a la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa, o cualquier otro que se establezca en adelante, dentro de los límites del Contrato vigente entre el Gobierno de Nicaragua y la compañía de cable.

### **Artículo 4.**

Por su parte el Gobierno de Costa Rica se compromete a rembolsar al de Nicaragua, enterando, al efecto, cada trimestre, en la Gobernación e Intendencia de San Juan del Sur, el valor que este pague a la compañía, por los cablegramas que de aquellas Republica hubiese transmitido, en la misma moneda en que se hubiese verificado el pago o su equivalente, con más el valor de cada mensaje, tasado conforme a la tarifa que rige en Nicaragua, para el servicio telegráfico del interior.

Para atender a este objeto, el Gobierno de Costa Rica dictará las providencias que conduzcan a verificar el pago, dentro de los quince días siguientes al trimestre a que se refiere la cuenta.

### **Artículo 5.**

A fin de que las liquidaciones trimestrales se hagan con toda exactitud y facilidad, es convenido que los jefes del servicio telegráfico de ambas Republica llevaran cuenta

especificada de todos los cablegramas transmitidos, y de su importe correspondiente, para ponerse de acuerdo en el monto de lo que el Gobierno de la una Republica adeude al de la otra, siendo obligados a verificar las rectificaciones que puedan ocurrir, en el menor tiempo posible.

#### **Artículo 6.**

Queda finalmente estipulado, que todas las resoluciones que el Gobierno de Nicaragua adopte, de acuerdo con la compañía, respecto a la forma y transmisión de cablegramas, serán aceptadas por el Gobierno de Costa Rica, en cuanto pueda afectarle.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en San José, a los diez y ocho días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

VICENTE NAVAS.

---

JOSE MARIA CASTRO.

#### **ACTA DE CANJE.**

Los infrascritos, Francisco J. Medina, Subsecretario de Estado, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Sr. Adrián Zavala, Comisionado Especial del Gobierno de Costa Rica, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención sobre Cablegramas, celebrada entre ambos Gobiernos, en diez y ocho de enero último:

Después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla, y reconocidas cuidadosamente se refieren, han efectuado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman por duplicado la presente Acta en Managua, a quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

F. J. MEDINA.

ADRIAN ZAVALA.